

ANEXO IV
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Parte I
Salvanguardia Global

Artículo 1

Las Partes Signatarias mantendrán sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvanguardia compatibles con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Parte II:
Salvanguardia Preferencial

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la Parte II del presente Anexo:

1. se entenderá por "industria doméstica" a los productores, en su conjunto, de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte o de la Parte Signataria, según corresponda o, cuando esto no sea posible, aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituyan una proporción importante de la producción total de tales productos;
2. se entenderá por "importaciones preferenciales" a los productos respecto de los cuales se hayan negociado preferencias arancelarias en virtud del presente Acuerdo;
3. se entenderá por "daño grave" a un menoscabo general significativo de la situación de una industria doméstica;
4. se entenderá por "amenaza de daño grave" a un daño grave que es claramente inminente sobre la base de hechos y no fundados sólo en presunciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Artículo 3
Condiciones para la Aplicación de Medidas de Salvanguardia Preferenciales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el Artículo 1, las Partes o las Partes Signatarias podrán aplicar medidas de salvanguardia preferencial, de conformidad con las condiciones establecidas en este Anexo, cuando las importaciones preferenciales se hayan incrementado en cantidades y condiciones tales que, en términos absolutos o relativos respecto de la producción doméstica de la Parte importadora causen o amenacen causar daño grave a la producción nacional de la Parte importadora de la Parte Signataria importadora, según corresponda.



2. Las medidas de salvaguardia preferencial sólo podrán aplicarse con posterioridad a la investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora, conforme a los procedimientos establecidos en este Anexo.
3. La medida de salvaguardia preferencial sólo se aplicarán en la medida en que se considere necesaria para evitar o remediar un perjuicio grave.

Artículo 4

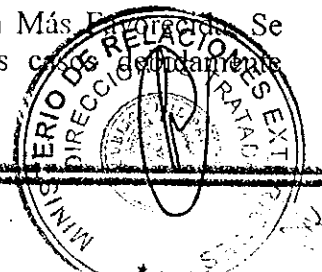
Las medidas de salvaguardia preferencial no podrán aplicarse durante el primer año posterior a la entrada en vigor de los aranceles preferenciales negociados bajo el Acuerdo.

Artículo 5

1. La SACU podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial que abarquen la unión aduanera en su totalidad, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en la SACU en su conjunto, o cualquiera de las Partes Signatarias de la SACU podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial individualmente, si se lo establece en los términos del Acuerdo de la SACU, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en esa Parte Signataria y la medida se limitará a dicha Parte Signataria.
2. El MERCOSUR podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial que abarquen la unión aduanera en su totalidad, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en el MERCOSUR en su conjunto, o cualquiera de las Partes Signatarias del MERCOSUR podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial individualmente, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones que prevalezcan en esa Parte Signataria y la medida se limitará a dicha Parte Signataria.
3. Cualquier Parte o Parte Signataria podrá aplicar medidas de salvaguardia preferencial solamente a las importaciones de una o más Partes Signatarias cuando dichas importaciones ocasionen un daño grave o amenaza de daño grave.

Artículo 6

1. Las medidas de salvaguardia preferencial adoptadas de conformidad con el presente Anexo consistirán en una cuota, una suspensión o una reducción de las preferencias arancelarias establecidas en este Acuerdo para el producto que esté sujeto a la medida.
 - a) Cuando una parte aplique la medida de salvaguardia preferencial consistente en una cuota, dicha medida no deberá reducir la cantidad anual de importaciones preferenciales por debajo del nivel del promedio de las importaciones anualizadas del producto en cuestión dentro del período de treinta y seis (36) meses previo al período respecto del cual se determinó el daño grave. En este caso, las importaciones que excedan la cuota recibirán preferencias reducidas o el arancel aplicado de Nación Más Favorecida. Se podrá aplicar un nivel de cuota distinto en aquellos casos debidamente justificados.



- b) Cuando una parte aplique una medida de salvaguardia preferencial consistente en una suspensión o reducción de las preferencias arancelarias, dicha medida mantendrá las condiciones preferenciales para una parte de las importaciones de los productos en cuestión en forma de cuota. En este caso, la cuota fija anual no podrá ser inferior que el promedio de las importaciones anualizadas del producto en cuestión en el período de treinta y seis (36) meses anterior al período para el que se determinó el daño grave. Se podrá aplicar un nivel de cuota distinto en aquellos casos debidamente justificados.

Artículo 7

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial, incluyendo el período de aplicación de cualquier medida provisoria, no deberá superar los dos (2) años.

Artículo 8

No se aplicará nuevamente una salvaguardia preferencial a la importación de un producto con trato preferencial que ya hubiese sido objeto de dicha medida, a menos que el período durante el cual no se aplique sea de al menos un (1) año contado a partir de la finalización de la medida anterior.

Artículo 9

1. La investigación para determinar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave resultante del aumento de las importaciones preferenciales de cierto producto deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable teniendo en cuenta la situación de la industria doméstica afectada, en particular, la cuantía y porcentaje del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos; la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, así como la relación entre el aumento de una y de las otras; la participación en el mercado interno de estas importaciones; los cambios en el nivel de las ventas; los precios; la producción; la productividad; la utilización de capacidad; las ganancias y las pérdidas; el empleo; y otros factores que, aunque no estén vinculados con la evolución de las importaciones preferenciales, guarden un nexo causal con el daño o amenaza de daño a la industria doméstica en cuestión.

2. Cuando factores ajenos al aumento de las importaciones preferenciales ocasionen simultáneamente un daño a la industria doméstica, dicho daño no será atribuido al aumento de las importaciones preferenciales.

Artículo 10

Procedimientos de Investigación y Transparencia

Una Parte o Parte Signataria podrá iniciar una investigación de salvaguardia a solicitud de los productores nacionales en la Parte o Parte Signataria importadora de productos similares o directamente competitivos.



Artículo 11

El propósito de la investigación será:

- a) evaluar las cantidades y condiciones bajo las cuales el producto está siendo importado;
- b) determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave para la industria doméstica; y
- c) determinar la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión y el daño grave o amenaza de daño grave para la industria doméstica, de conformidad con el Artículo 9 de este Anexo.

Artículo 12

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y la publicación de la decisión definitiva no deberá exceder de un (1) año.

Artículo 13

Cada Parte o Parte Signataria establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de las medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Anexo.

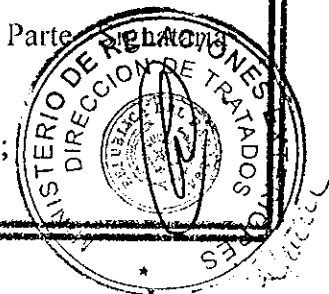
Artículo 14**Salvaguardias Provisionales**

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora causaría un perjuicio difícilmente reparable, cualquiera de las Partes o Partes Signatarias, después de realizar la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de evidencias claras de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá los doscientos (200) días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos de este Anexo. En caso de que la decisión final determine que no hubo daño grave ni amenaza de daño grave para la industria doméstica resultante de las importaciones preferenciales, el aumento del arancel será reembolsado de inmediato, en caso de que hubiera sido cobrado como consecuencia de la aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 15**Notificación Pública**

1. La Parte o Parte Signataria importadora notificará a la Parte exportadora:

- a) la decisión de iniciar la investigación en virtud de este Anexo;



- b) la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional;
- c) la decisión de aplicar o no una medida de salvaguardia definitiva.

2. La decisión será notificada por la Parte o Parte Signataria dentro de un período de siete (7) días a partir de la publicación y estará acompañada por la notificación pública pertinente.

Artículo 16

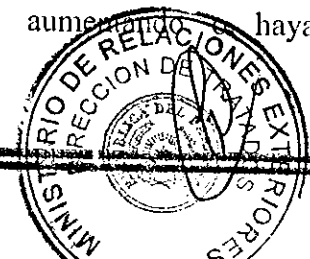
La notificación pública del inicio de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

- a) nombre del peticionante;
- b) la descripción del producto objeto de la medida de salvaguardia, incluyendo su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- c) el vencimiento del plazo para solicitar las audiencias y el lugar donde ellas se llevarán a cabo;
- d) el vencimiento del plazo para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;
- e) la dirección donde puedan examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación;
- f) el nombre, dirección y número de teléfono de la institución que pueda proporcionar información adicional; y
- g) un resumen de los hechos en los cuales se basó el inicio de la investigación, incluyendo datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos respecto del total de la producción o consumo interno y un análisis de la situación de la industria doméstica en base a todos los elementos que consten en la solicitud.

Artículo 17

1. La notificación pública o informe de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional o definitiva incluirá la siguiente información:

- a) descripción del producto objeto de la medida, incluyendo su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- b) información y evidencias que conduzcan a la decisión, tales como:
 - i) las importaciones preferenciales que estén aumentando o hayan aumentado;



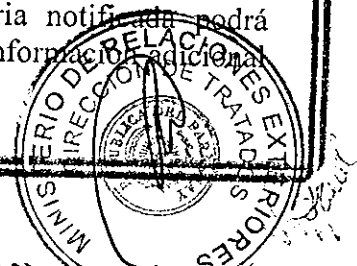
- ii) la situación de la industria doméstica;
 - iii) el hecho de que las importaciones preferenciales en aumento están causando o amenazan causar un daño grave a la industria doméstica; y
 - iv) en el caso de una determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas;
- c) otras comprobaciones y conclusiones sustanciales sobre todas las cuestiones relevantes de hecho y de derecho;
 - d) descripción de la medida a ser adoptada;
 - e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración.
2. La notificación pública incluirá, por lo menos, los elementos descriptos en los incisos (a), (d) y (e), que serán presentados junto con el informe a todas las Partes Signatarias.

Artículo 18

1. Cualquiera de las Partes o Partes Signatarias que proponga la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva brindará la correspondiente oportunidad de mantener consultas previas con la Parte Signataria exportadora. Con este propósito, la Parte o Parte Signataria notificará a la Parte Signataria exportadora su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva. La notificación se efectuará a más tardar treinta (30) días antes de que la medida entre en vigor.
2. Las notificaciones incluirán:
- i) pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria doméstica resultante del aumento de las importaciones;
 - ii) una descripción del producto objeto de la medida, incluyendo su clasificación en el Sistema Armonizado;
 - iii) descripción de la medida propuesta;
 - iv) fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;
 - v) el plazo para las consultas; y
 - vi) los criterios empleados o cualquier información objetiva que pruebe que se ha cumplido con las condiciones establecidas en este Anexo para la aplicación de una medida.

Artículo 19

En cualquier etapa de la investigación, la Parte Signataria notificada podrá solicitar consultas con la Parte o Parte Signataria importadora o cualquier información adicional que considere necesaria.



Artículo 20

Dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el Comité de Administración Conjunto revisará el funcionamiento del presente Anexo y, cuando corresponda, propondrá a las Partes enmiendas a su texto. En el marco de esta revisión, el Comité de Administración Conjunto considerará, en especial, la experiencia en la aplicación del mecanismo de salvaguardia preferencial.



ANEXO V

PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

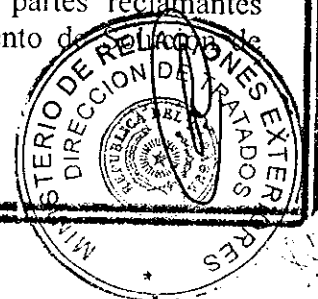
CAPÍTULO I

Artículo 1
Ámbito

1. A los efectos del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las Partes o una o más de las Partes Signatarias del MERCOSUR o de la SACU podrán ser partes de una controversia.
2. A los efectos del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las siguientes podrán ser partes de una controversia:
 - ambas Partes;
 - uno o más Estados Parte del MERCOSUR o uno o más Estados Miembros de la SACU;
 - uno o más Estados Parte del MERCOSUR o de la SACU y una Parte.

Artículo 2
Elección de foro

1. Cualquier controversia que pudiera surgir respecto de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo entre las Partes, así como de sus Protocolos Adicionales y sus instrumentos relacionados, será sometida al presente Procedimiento de Solución de Controversias.
2. Cualquier controversia relativa a cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo que también estén reglamentadas en los acuerdos negociados en la Organización Mundial de Comercio (en adelante denominada la "OMC") podrá ser solucionada de conformidad con el presente Anexo o con el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos que rigen la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante denominado "DSU").
3. Las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el foro aplicable a la solución de la controversia, luego de cumplido el plazo para las consultas establecido en el Capítulo II del presente Anexo. En caso de que no se haya alcanzado un acuerdo en esa instancia, la parte reclamante elegirá el foro para la solución de la controversia.
4. Cuando se seleccione el foro, la parte reclamante o las partes reclamantes procurarán solucionar todas las controversias en el marco del Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.



5. Una vez que el procedimiento de solución de controversias haya sido iniciado de conformidad con el presente Acuerdo o bajo el DSU, el foro seleccionado será el definitivo y las partes de la controversia no podrán someter el mismo objeto de la controversia al otro foro.

6. A este propósito, se tendrá por iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a las disposiciones de la OMC cuando la parte reclamante solicite consultas conforme al Artículo 4 del DSU. De la misma forma, se tendrá por iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Acuerdo toda vez que se solicite una reunión del Comité de Administración Conjunto de conformidad con el Artículo 6.1 del presente Anexo.

7. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, las controversias que surjan en relación con el Capítulo VII de este Acuerdo así como con el Artículo 1 del Anexo IV del presente Acuerdo serán sometidas exclusivamente al DSU.

CAPÍTULO II

Artículo 3 Consultas

1. Las partes realizarán todos los esfuerzos razonables para resolver las controversias a que se refiere el Artículo 2, mediante consultas con vistas a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Las consultas estarán a cargo, en el caso del MERCOSUR, de la Presidencia Pro Témpore o de los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso, y, en el caso de la SACU, de una Parte Signataria o de la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU, según sea el caso.

Artículo 4 Solicitud de Consultas

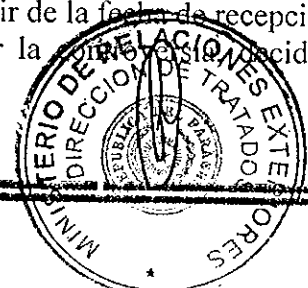
La solicitud de consultas será sometida a la otra parte por escrito y señalará los motivos de la solicitud. La solicitud de consultas será notificada a las otras Partes Signatarias, a la Presidencia Pro Témpore del MERCOSUR y a la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU.

Artículo 5 Procedimientos para las Consultas

1. La parte a la cual se le formule la solicitud deberá responder en un plazo de 20 días contados a partir de su recepción.

2. Las partes intercambiarán información para facilitar las consultas. Esas consultas serán de carácter confidencial.

3. Las consultas no durarán más de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes involucradas, a fin de resolver la controversia, decidan prorrogar las consultas por un período mutuamente acordado.



CAPÍTULO III

Artículo 6

Intervención del Comité de Administración Conjunto

1. En caso de que no se pudiera resolver la controversia dentro del plazo establecido en el Artículo 5, ambas partes, de mutuo acuerdo, o la parte reclamante, podrán solicitar por escrito la convocatoria del Comité de Administración Conjunta, definido en el Capítulo X del Acuerdo (en adelante, el "Comité"), con el propósito exclusivo de tratar la controversia.
2. La solicitud contendrá los hechos y fundamentos legales de la controversia, indicando las normas aplicables del presente Acuerdo, de los Protocolos Adicionales y de los instrumentos conexos.
3. El Comité notificará de inmediato la solicitud mencionada en el párrafo 1 a todas las Partes o Partes Signatarias que no sean parte de la controversia.

Artículo 7

Reunión del Comité

1. El Comité se reunirá dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción por parte de las Partes o Partes Signatarias de la solicitud a la que se refiere el Artículo 6.
2. La solicitud se considerará recibida por las Partes o las Partes Signatarias a los cinco (5) días posteriores a la fecha de emisión por parte del Comité.

Artículo 8

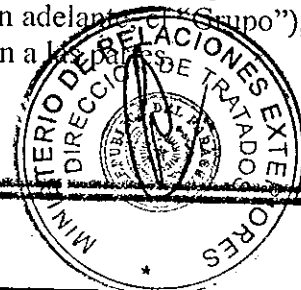
Examen Conjunto

El Comité podrá, por consenso, examinar conjuntamente dos o más reclamos sólo cuando éstos, por su naturaleza o por cualquier causa relevante, se consideren relacionados.

Artículo 9

Procedimientos del Comité

1. El Comité examinará la controversia y le brindará a las partes la oportunidad de presentar sus posiciones y, de ser necesario, de proporcionar información adicional para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
2. El Comité emitirá sus recomendaciones dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su primera reunión.
3. Cuando el Comité no pueda resolver una controversia dentro del período mencionado en el párrafo 2, someterá la cuestión al Grupo de Expertos (en adelante "Grupo"), según se establece en el Artículo 11 y notificará de inmediato esta decisión a las partes.



Artículo 10 Lista de Expertos

1. A los fines de establecer el Grupo, cada Parte Signataria, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, proporcionará al Comité una lista de cuatro (4) expertos, de los cuales uno (1) no deberá ser nacional de los países que revistan el carácter de Partes Signatarias.
2. La lista estará compuesta por expertos con experiencia reconocida en los asuntos relacionados con el presente Acuerdo.
3. El Comité establecerá una lista de expertos sobre la base de los nombres propuestos por las Partes Signatarias.

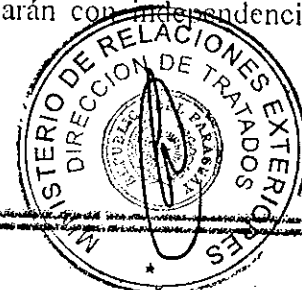
Artículo 11 Establecimiento del Grupo de Expertos

El Grupo estará compuesto por tres (3) miembros y se lo constituirá de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada en el numeral 3 del Artículo 9, cada parte de la controversia elegirá un experto de la lista a la que se refiere el numeral 3 del Artículo 10.
- b) Dentro del mismo plazo, las partes de la controversia indicarán, por consenso, entre los que figuren en la lista, a un tercer experto, que no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias y que será el encargado de presidir el Grupo.
- c) En caso de que las designaciones mencionadas en los incisos a) o b) no se realicen dentro del plazo especificado, éstas serán efectuadas por sorteo, por el Comité, dentro de los diez (10) días posteriores a la elaboración de la lista de expertos previamente designados.
- d) Las designaciones a las que se refieren los incisos a) a c) serán notificadas a todas las Partes Signatarias.

Artículo 12 Imparcialidad de los Expertos

1. Una persona que haya actuado en cualquier carácter en las etapas previas de la controversia o que no tenga la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las Partes no podrá desempeñarse como experto.
2. En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán con independencia e imparcialidad.



Artículo 13

Pruebas

A fin de profundizar la investigación del asunto, el Grupo podrá solicitar la presentación en forma oral o escrita de pruebas.

Artículo 14

Gastos del Grupo

1. Los gastos resultantes del trabajo del Grupo serán sufragados en partes iguales por las partes de la controversia.
2. Tales gastos incluirán los honorarios de los expertos, gastos de viajes y todo otro costo en el que se haya incurrido en conexión con su trabajo.
3. El Comité fijará la remuneración, los honorarios y los viáticos para los expertos, así como también aprobará los gastos conexos.

Artículo 15

Informe y Recomendaciones

1. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción de la notificación de designación del tercer experto, el Grupo entregará al Comité su informe conjunto. El informe constará de dos partes. La primera, de naturaleza descriptiva, contendrá un resumen del caso, los argumentos presentados por las partes y podrá reflejar las opiniones de los expertos en forma individual, las que serán anónimas. La segunda contendrá las conclusiones del Grupo.
2. Si el Grupo concluyera que la cuestión sometida a su consideración conforme al Artículo 9.3 es incompatible con una disposición del presente Acuerdo, el Grupo recomendará al Comité que la parte o las partes se ajusten a dicha disposición.
3. A menos que haya consenso en el Comité en el sentido de no aceptar las recomendaciones del Grupo, el Comité recomendará, dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción del informe, que la parte o las partes en cuestión se ajusten a las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 16

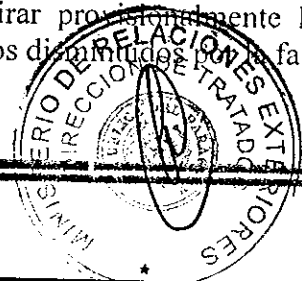
Cumplimiento

La parte en cuestión cumplirá con las recomendaciones del Comité dentro de un plazo de noventa (90) días, a menos que el Comité determine otro plazo.

Artículo 17

Suspensión de las concesiones

1. Si la parte en cuestión no implementa las recomendaciones de conformidad con el Artículo 15, el Comité podrá autorizar a la parte reclamante a retirar provisionalmente las concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes a los beneficios disminuidos por la falta de cumplimiento.



2. La parte reclamante deberá en primer lugar buscar suspender, siempre que sea posible, concesiones relativas a los mismos sectores afectados por el acto de incumplimiento. En el caso de que ello no fuera viable o efectivo, la parte reclamante podrá suspender concesiones en otros sectores, indicando los motivos de la suspensión.

CAPÍTULO IV

Artículo 18 Comunicaciones

1. Todas las comunicaciones entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la SACU o sus Estados Miembros serán transmitidas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Tempore y, en el caso de la SACU, a la Presidencia del Consejo de Ministros de la SACU.
2. Todas las comunicaciones a las que se hace referencia en el presente Procedimiento de Solución de Controversias serán transmitidas a todas las Partes Signatarias.

Artículo 19 Determinación de los Plazos

Los plazos mencionados en este Procedimiento de Solución de Controversias están expresados en días consecutivos, incluyendo los días no laborables, y serán calculados a partir del día inmediatamente posterior al acto o hecho relevante. En caso de que el plazo comience o termine en un día no laborable (sábado o domingo), se considerará que el plazo comienza o expira el día hábil siguiente de la parte en cuestión.

Artículo 20 Confidencialidad

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en el presente Procedimiento de Solución de Controversias serán de carácter confidencial.

Artículo 21 Desistimiento o Acuerdo

En cualquier momento del procedimiento, la parte reclamante podrá desistir de su reclamo o las partes podrán llegar a un acuerdo. En ambos casos, la controversia se dará por concluida. El Comité será notificado de tal circunstancia para que tome las medidas necesarias.



ANEXO VI

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Anexo es el de facilitar el comercio, entre las Partes Signatarias, de animales y productos animales, vegetales y productos vegetales y cualquier otro artículo regulado u producto para el que se requiera medidas sanitarias y fitosanitarias, incluido en el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la SACU, protegiendo la salud humana, animal y vegetal.

Artículo 2

Obligaciones multilaterales

Las Partes Signatarias confirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, en virtud del artículo 23 del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la SACU.

Artículo 3

Transparencia

Las Partes Signatarias acuerdan intercambiar la información siguiente:

- a) Cualquier cambio en el estado sanitario y fitosanitario, incluyendo descubrimientos epidemiológicos importantes que podrían afectar el comercio de las Partes Signatarias;
- b) Resultado de inspecciones y verificaciones dentro de un plazo de 60 días, el cual podrá ser extendido por un período similar en casos debidamente justificados.
- c) Resultado de los controles de importación en caso de que las mercaderías fueran rechazadas o se considerara que no cumplen con las exigencias oficiales, dentro de las 48 horas.

Artículo 4

Consultas sobre cuestiones comerciales específicas

1. Las Partes signatarias acuerdan crear un mecanismo de consulta para facilitar el arreglo de problemas que surjan de la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de prevenir que estas medidas se conviertan en barreras injustificadas para el comercio.



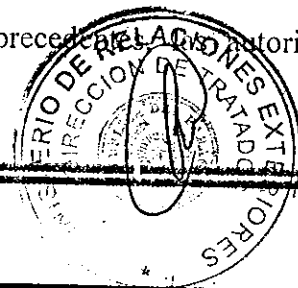
2. Las autoridades oficiales competentes, según lo definido en el Artículo 5 de este Anexo, implementarán los mecanismos establecidos en el párrafo 1, de la siguiente manera:

- a) La Parte Signataria exportadora afectada por una medida sanitaria o fitosanitaria informará a la Parte Signataria importadora acerca de este asunto en la forma establecida en el Anexo 1 y lo comunicará al Comité de Administración Conjunto.
- b) La Parte Signataria importadora responderá a este requerimiento, por escrito, antes de los 30 días, especificando si la medida:
 - se ajusta a un patrón, guía o recomendación internacional, en cuyo caso debería ser identificada por la Parte importadora; o
 - se basa en un patrón, guía o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora suministrará la justificación científica y demás información para sustentar los aspectos que difieren de los patrones, guías o recomendaciones internacionales; o
 - resultara en un nivel de protección superior para la Parte importadora con respecto al patrón, guía o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora suministrará la justificación científica de dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitados y, si fuera pertinente, la evaluación del riesgo; o
 - en ausencia de un patrón, guía o recomendación internacional, la Parte importadora suministrará una justificación científica de dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos que deberán evitarse y si fuera pertinente, la evaluación del riesgo.
- c) Podrán efectuarse consultas técnicas adicionales, siempre que sea necesario, para analizar y sugerir cualquier procedimiento a fin de solucionar dificultades, dentro de un término de 60 días.
- d) En el caso de que la Parte Signataria Exportadora estime que las mencionadas consultas son satisfactorias, se presentará un informe conjunto ante el Comité de Administración Conjunta. Si no se llegara a una solución satisfactoria, cada una de las Partes Signatarias pasará su informe al Comité de Administración Conjunta.

Artículo 5

Autoridades oficiales competentes

A los efectos de implementar las disposiciones precedentes, las autoridades oficiales competentes son las siguientes:



MERCOSUR

MERCOSUL

Por el MERCOSUR

Argentina

Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA
Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología
Médica – ANMAT
Instituto Nacional de Alimentos – INAL

Brasil

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.
Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria.

Paraguay

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENA VE
Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

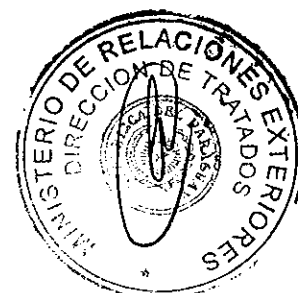
Uruguay

Dirección General de Servicios Agrícolas/MGAP DSSA
Dirección General de Recursos Acuáticos/MGAP-DINARA
Dirección General de Servicios Ganaderos/MGAP - DSSG
Dirección Nacional de Salud/MSP

Por SACU

Botswana

Medida: Sanitaria / sanidad animal
Contacto: Director
Departamento de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura
Private Bag 0032
GABORONE
País: Botswana
Idioma: Inglés
Teléfono: (+267) 395 0500
Fax: (+267) 390 3744



Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
 Contacto: Director
 Departamento de Sanidad Vegetal
 Ministerio de Agricultura
 Private Bag 0091
 GABORONE
 Botswana
 Idioma: Inglés
 Teléfono: (+267) 392 8745/6
 Fax: (+267) 392 8762

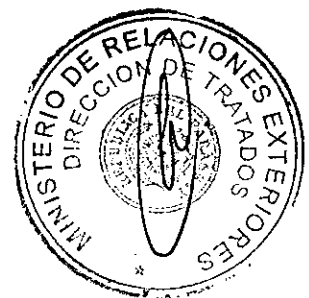
Lesotho

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
 Contacto: Dr. Matla Ranthamane
 Director de Investigación Agrícola
 Departamento de Investigación Agrícola
 P.O Box 829
 MASERU, 100
 Lesotho
 Idioma: Inglés
 Teléfono: (+266) 22320786 / Celular: (+266) 5888 3572
 Fax: (+266) 22310362
 E-Mail: mmranthamane@yahoo.co.uk

Medida: Sanitario / sanidad animal
 Contacto: Dr. Marosi Molomo
 Director de Sevicios Veterinários
 Departamento de Servicios Veterinários
 Private Bag A 82
 MASERU, 100
 Lesotho
 Idioma: Inglés
 Teléfono: (+266) 22317282 / (+266) 22324843 (Direct) / Celular: (+266) 62000922
 Fax: (+266) 22311500
 E-Mail: marosimolomo@yahoo.com

Namibia

Medida: Fitosanitaria / Sanidad vegetal
 Contacto: Director de Aplicación de la Ley
 Dirección: Ministerio de Agricultura, Agua y Forestación
 Private Bag 13184
 WINDHOEK
 Namibia
 Idioma: Inglés
 Teléfono: (264 61) 208 7461
 Fax: (264 61) 208 7786
 E-mail: burgerr@mawrd.gov.na



MERCOSUR

MERCOSUL

Medida: Sanidad Animal
Contacto: Director de Servicios Veterinarios
Dirección: Ministerio de Agricultura, Agua y Forestación
Private Bag 13184
WINDHOEK
Namibia
Idioma: Inglés
Teléfono: (264 61) 208 7513
Fax: (264 61) 208 7779
E-mail: huebschleo@mawrd.gov.na

Sudáfrica

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
Cargo/Posición: Dirección de Sanidad Vegetal
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag 14
PRETORIA 0031
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 319 6114
Fax: (+27 12) 319 6580
E-mail: DPH@nda.agric.za

Medida: Sanitaria / sanidad animal
Cargo/Posición: Director de Servicios Veterinarios
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X138
PRETORIA 0001
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 379 7456
Fax: (+27 12) 329 7218
E-mail: DVS@nda.agric.za

Medida: Protección de Alimentos
Cargo/Posición: Director: Protección de Alimentos y Garantía de Calidad
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X343
PRETORIA 000
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 319 7304
Fax: (+27 12) 319 6764
E-mail: DFSQA@nda.agric.za



MERCOSUR

MERCOSUL

Medida: Autoridad Nacional Competente a los efectos del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, & Registrador de la Ley de Organismos Modificados Genéticamente.
Cargo/Posición: Director: Administración de Recursos Genéticos
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X973
PRETORIA 0001
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12)319 6024
Fax: (+27 12)319 6385
E-mail: DGRM@nda.agric.za

Medida: Ley de Derechos de Obtentor (de Variedades Vegetales)
Cargo/Posición: Registrador de la Ley de Derechos de Obtentor
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X973
PRETORIA 0001
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 319 6253
Fax: (+27 12) 319 6385
Email: DGRM@nda.agric.za

Swazilandia

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
Contacto: Funcionario de Investigación
Dirección: División de Investigación de Agricultura (ARD)
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
Estación de Investigación Malkerns
P.O. Box 4
MALKERNS
País: Swazilandia
Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 527 4071
Fax: (+268) 527 4070
E-mail: mrs@realnet.co.sz

Medida: Sanitaria / Sanidad Animal
Contacto: Director
Dirección: Dirección de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
P.O. Box 162
MBABANE
País: Swazilandia
Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 404 2731/9
Fax: (+268) 404 9802



MERCOSUR

MERCOSUL

Medida: Sanitaria / Sanidad Animal
Contacto: Funcionario Senior de Salud Pública
Dirección: Director de Servicios Veterinarios
Industria de la Carne de Swazilandia
P.O. Box 446
MANZINI
País: Swazilandia
Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 518 4033
Fax: (+268) 519 0069
E-mail: simunyemeats@smi.co.sz

Medida: Sanitary / Animal health
Contacto: Funcionario Senior de Servicios
Dirección: Director de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
P.O. Box 162
MBABANE
País: Swazilandia
Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 404 2731/9
Fax: (+268) 404 9802



ANEXO VI
APÉNDICE I

Formulario para consultas sobre temas específicos de comercio
con respecto a medidas sanitarias y fitosanitarias

Medida bajo consulta que genera inquietud: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

Número de Notificación OMC, en caso de corresponder: _____

País que hace la consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Nombre de la división: _____

Nombre del funcionario responsable: _____

Cargo del Funcionario Responsable _____

Teléfono, Fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto/s afectado/s por la medida: _____

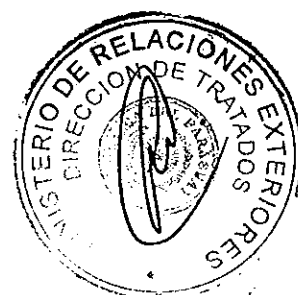
Subpartida arancelaria: _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe alguna norma relevante? Si _____ No _____

En caso afirmativo, dar el nombre y título de la norma, directiva o recomendación internacional específica: _____

Objetivo o motivo de la consulta: _____



Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

ANEXO VII

ANEXO SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE
COOPERACION ADUANERA ENTRE LA ADMINISTRACIONES
ADUANERAS DEL MERCADO COMUN DEL SUR
(MERCOSUR) Y LA UNION ADUANERA
DE SUDAFRICA (SACU)

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Anexo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- a) "Administración aduanera" se refiere, para:
- i) el Gobierno de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 - ii) el Gobierno de la República Federativa del Brasil, la Secretaría de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Finanzas (Ministério de Fazenda - Receita Federal);
 - iii) el Gobierno de la República de Paraguay, la Administración de Aduanas;
 - iv) el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la Administración de Aduanas;
 - v) el Gobierno de la República de Botswana, al Servicio Unificado de Ingresos de Botswana;
 - vi) el Gobierno del Reino de Lesotho, la Autoridad de Ingresos de Lesotho;
 - vii) el Gobierno de la República de Namibia, la Dirección de Aduanas e Impuestos del Ministerio de Finanzas;
 - viii) el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Servicio de Ingresos de Sudáfrica; y
 - ix) el Gobierno del Reino de Swazilandia, el Departamento de Aduanas e Impuestos;
- b) "Legislación aduanera" significa todas las disposiciones legales y administrativas que las administraciones aduaneras aplican o implementan con respecto a la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenaje y movimiento de bienes, incluidos:
- ii) el cobro, la garantía o el reintegro de aranceles, impuestos y otras cargas; y
 - iii) actividades relacionadas a las medidas de prohibición, restricción o control;
- c) "Delitos aduaneros" significa a cualquier violación o intento de violación de las normas aduaneras;
- d) "funcionario" significa cualquier funcionario de aduanas; o funcionario gubernamental designado por la administración aduanera de las Partes.



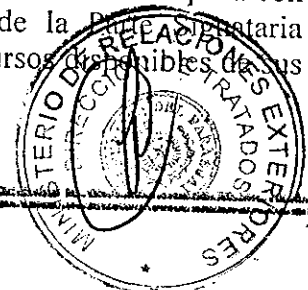
- e) "persona" significa las personas físicas y jurídicas;
- f) "información" significa cualquier dato, sea o no procesado o analizado, cualquier documento, informe y otra comunicación en cualquier formato, incluido el electrónico, o copia certificada o autenticada de los mismos;
- g) "estupefacentes y psicotrópicos" significa los productos incluidos en la lista de la Convención Unica de las Naciones Unidas sobre Estupefacentes del 30 de marzo de 1961, la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971, así como las sustancias químicas incluidas en la lista de los Anexos I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacentes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;
- h) "administración requerida" significa la administración aduanera a la que se le solicita asistencia;
- i) "Parte Signataria requerida" significa la Parte Signataria a cuya administración aduanera se le solicita que brinde asistencia;
- j) "administración requirente" significa la administración aduanera que solicita asistencia;
- k) "Parte Signataria requirente" significa la Parte Signataria cuya administración aduanera solicita asistencia.

Artículo 2 Objetivo

El objetivo principal del presente Anexo es promover la cooperación en materia de Aduanas entre las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias.

Artículo 3 Alcance

1. La asistencia proporcionada de conformidad con el presente Anexo se aplicará a los territorios aduaneros de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia, en adelante denominadas las Partes Signatarias.
2. Las Partes Signatarias se asistirán mutuamente, en las áreas de su competencia, de la manera y bajo las condiciones establecidas en el presente Anexo, para asegurar la correcta aplicación de las normas aduaneras, especialmente previniendo, investigando y combatiendo los delitos aduaneros.
3. La asistencia proporcionada de conformidad con el presente Anexo cumplirá con las disposiciones legales y administrativas vigentes en el territorio de la Parte Signataria requerida y se llevará a cabo en el marco de la competencia y de los recursos disponibles de sus administraciones aduaneras.



4. El presente Anexo se limitará a la asistencia administrativa mutua entre las Partes Signatarias y no modifica el contenido de los acuerdos de asistencia legal mutuos ya celebrados. En el caso de que otras autoridades de la Parte Signataria requerida brindaran asistencia, la administración requerida determinará los nombres de dichas autoridades y, cuando fuera conocido, el instrumento aplicable o acuerdo pertinente.

5. La asistencia brindada en el presente Anexo no incluye procedimientos para el cobro por parte de la administración requerida de derechos e impuestos aduaneros o cualquier otro monto adeudado a la administración requirente.

Artículo 4 Comunicación de la Información

1. Las administraciones aduaneras suministrarán, a solicitud o por propia iniciativa, cualquier información que pueda contribuir a asegurar la aplicación apropiada de la legislación aduanera y a prevenir, investigar y combatir los delitos aduaneros.

2. Cada una de las administraciones aduaneras, a solicitud o por propia iniciativa, suministrará toda la información, registro de prueba o copia certificada de documentos disponibles así como cualquier otra información disponible relacionada con actividades concluidas, planificadas o en curso, que constituyan o aparenten constituir un delito aduanero en los territorios de las otras Partes Signatarias, junto con la información necesaria para su interpretación o utilización.

3. Los documentos antes mencionados podrán ser sustituidos, a los mismos efectos, por información electrónica.

Artículo 5 Asistencia Espontánea

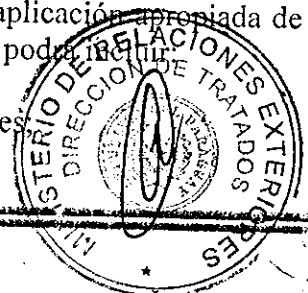
1. Las administraciones aduaneras, por propia iniciativa, suministrarán información relacionada con transacciones concluidas, planeadas o en ejecución, que constituyan o aparenten constituir delitos aduaneros.

2. En los casos que pudieran involucrar un daño sustancial a la economía, a la salud pública, a la seguridad pública o a otros intereses vitales de las demás Partes Signatarias, las administraciones aduaneras, por propia iniciativa y sin demora, en la medida de lo posible, brindarán información.

Artículo 6 Información para la Aplicación de la Legislación Aduanera

1. Las administraciones aduaneras se transmitirán mutuamente, a solicitud o por propia iniciativa, toda información disponible que pueda contribuir a la aplicación apropiada de la legislación aduanera o a prevenir un fraude aduanero. Esta información podrá incluir:

a) nuevas técnicas para obtener el cumplimiento de las leyes.

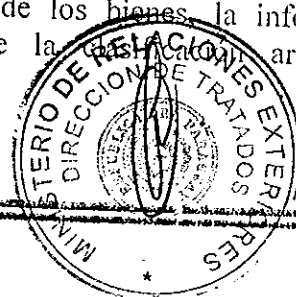


- b) nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer delitos aduaneros;
 - c) bienes que sean objeto de delitos aduaneros, medios de transporte y métodos de almacenaje utilizados con respecto a esos bienes; y
 - d) toda información relevante que las administraciones aduaneras puedan utilizar para evaluar riesgos a los efectos del control y para facilitar el comercio.
2. Las administraciones aduaneras podrán compartir información sobre sus procedimientos de trabajo dirigidos a mejorar su conocimiento sobre procedimientos y técnicas utilizados por las otras administraciones aduaneras.
3. Dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles, las administraciones aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia técnica, servicios de consultoría y capacitación, y realizarán intercambios y misiones de servicios de funcionarios.
4. A solicitud, la administración requerida proporcionará a la administración requirente información relacionada con los siguientes temas:
- a) si los bienes que se importan al territorio de la Parte Signataria requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Parte Signataria requerida;
 - b) si los bienes que se exportan desde el territorio de la Parte Signataria requirente han sido importados legalmente al territorio de la Parte Signataria requerida, y la naturaleza del procedimiento o régimen aduanero, si existiera, bajo el se hayan sometido los bienes.
5. Si correspondiera, la información tendrá que determinar los procedimientos aduaneros aplicados a los bienes y, en particular, al despacho aduanero.

Artículo 7

Asistencia en la Determinación de los Derechos e Impuestos de Importación o Exportación

1. A solicitud, la administración requerida suministrará información para asistir a la administración requirente en la aplicación apropiada de la legislación aduanera, incluidas en las áreas de valoración aduanero, clasificación arancelaria y origen de los bienes, cuando la administración requirente tenga razones para dudar de la verdad o exactitud de una declaración.
2. La información suministrada deberá incluir:
 - a) con respecto al valor de los bienes a los efectos aduaneros, la información necesaria para verificar el valor declarado;
 - b) con respecto a la clasificación arancelaria de los bienes, la información necesaria para determinar la exactitud de la clasificación arancelaria declarada; y



- c) con respecto al origen de los bienes, la información necesaria para determinar la exactitud del origen declarado de las mercaderías.

Artículo 8

Vigilancia de Personas, Bienes, Lugares y Medios de Transporte

Cada una de las administraciones aduaneras, por propia iniciativa o mediante solicitud escrita, de acuerdo a su legislación interna y a sus prácticas administrativas, mantendrá una vigilancia especial y suministrará información a la administración requirente sobre:

- a) personas que se sepa que han cometido o que se sospeche que están por cometer un delito aduanero en el territorio de la Parte Signataria requirente, especialmente aquellas que estén ingresando o saliendo del territorio de la Parte Signataria requerida;
- b) movimiento sospechoso de bienes notificado por la administración requirente como constitutivo de delito aduanero en el territorio de esa Parte Signataria;
- c) lugares utilizados para depósito de bienes que se puedan utilizar para cometer delitos aduaneros sustanciales en el territorio de la Parte Signataria requirente; y
- d) medios de transporte que se sepa que se utilizaron o se sospeche que se están utilizando para cometer delitos aduaneros en el territorio de la Parte Signataria requirente.

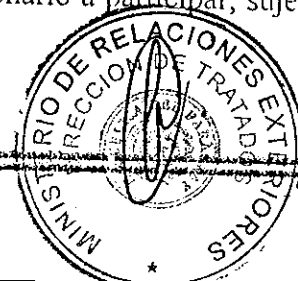
Artículo 9

Visitas de Funcionarios

1. Cuando medie solicitud escrita, los funcionarios designados por la administración requirente con el fin de investigar delitos aduaneros, con la autorización de la administración requerida y sujeto a las condiciones que ésta última pueda imponer, podrán:

- a) examinar en las oficinas de la administración requirente, documentos, registros y cualquier otra información pertinente con respecto a los delitos aduaneros;
- b) realizar copias de los documentos, registros y demás información pertinente con respecto a ese delito aduanero; y
- c) estar presentes durante una investigación llevada a cabo por la administración requerida, que sea relevante para la administración requirente.

2. Cuando la administración requerida considere apropiado que un funcionario de la administración requirente esté presente cuando se ejecuten medidas de asistencia en virtud de una solicitud, la administración requerida podrá invitar a dicho funcionario a participar, sujeto a los términos y condiciones que pueda establecer.



3. Cuando en las circunstancias dispuestas en este Anexo, funcionarios de la administración de Aduanas de la Parte Signataria, estén presentes en el territorio de otra Parte Signataria, deberán estar en condiciones de acreditar su carácter de funcionarios en todo momento.

4. Mientras estén allí, tendrán la misma protección que la acordada a los funcionarios de la Aduana de la otra Parte Signataria, conforme con la legislación interna de esa Parte Signataria, y serán responsables por cualquier delito que pudieran cometer. No podrán usar uniforme ni llevar armas.

Artículo 10 Comunicación de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia realizadas en virtud de este Anexo serán intercambiadas directamente entre las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias. A este fin, cada administración aduanera designará a un punto de contacto y comunicará sus datos a las otras administraciones aduaneras.

2. Las solicitudes de asistencia serán realizadas por escrito o por vía electrónica y deberán ir acompañadas de toda información que se considere de utilidad para cumplir con lo solicitado. La administración requerida podrá solicitar una confirmación escrita de las solicitudes efectuadas por vía electrónica. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse en forma verbal. Tales solicitudes serán confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o, si ello fuera aceptado por ambas administraciones aduaneras, por medios electrónicos. Las solicitudes serán realizadas en portugués o español al MERCOSUR y en inglés a la SACU.

3. Las solicitudes realizadas de conformidad con el párrafo 2, incluirán los siguientes datos:

- a) el nombre de la administración requirente y el nombre del punto de contacto nacional;
- b) el asunto de que se trata, el tipo de asistencia solicitada y las razones para dicha solicitud;
- c) una breve descripción del asunto del que se trate y de las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con la solicitud, si se conocieran; y
- e) cualquier otra información disponible que permita a la administración solicitada cumplir de manera efectiva con la solicitud.

Artículo 11 Uso de la Información

1. Toda información recibida de conformidad con este Anexo será utilizada solamente por las administraciones aduaneras y exclusivamente a los fines de este Anexo.



2. A solicitud, la Parte Signataria que haya suministrado la información podrá, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, autorizar su uso por otras autoridades o para otros fines, de acuerdo con los términos y condiciones que pudiera especificar. Dicho uso estará en concordancia con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Signataria que desee utilizar la información. El uso de la información para otros fines incluye su utilización en investigaciones, procesos o procedimientos penales.

Artículo 12

Confidencialidad y Protección de la Información

1. Toda información recibida de conformidad con este Anexo será confidencial y estará sujeta, como mínimo, a la misma confidencialidad y protección a la que esté sujeta la misma clase de información de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Signataria requirente. Cuando la administración requerida solicite un mayor nivel de protección para la información provista, dicho requerimiento será obligatorio cuando sea especificado por la administración requerida.

2. La administración requirente será responsable, de acuerdo con sus propias disposiciones legales y administrativas, por cualquier daño sufrido por una persona como consecuencia de la información suministrada por la administración requerida, con arreglo a las disposiciones de este Anexo.

Artículo 13

Excepción a la Obligación de Prestar Asistencia

1. Si la administración requerida considera que la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad o para otros intereses esenciales de la Parte Signataria, o si pudiera acarrear la violación del secreto industrial, comercial o profesional, podrá negarse a proporcionar asistencia, o bien podrá suministrar la asistencia solamente si se cumplen ciertas condiciones o suministrar una asistencia reducida.

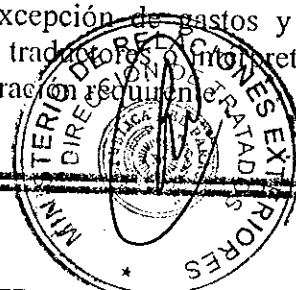
2. Cuando la administración requirente no fuera capaz de cumplir con una solicitud similar formulada por parte de la administración requerida, hará referencia a esta circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a discreción de la administración requerida.

3. Si se denegara la asistencia o se pudiera suministrar solamente un nivel reducido de asistencia, la decisión y sus razones se notificarán por escrito a la administración requirente sin demora.

Artículo 14

Costos

1. Las administraciones aduaneras renunciarán a todos los reclamos de reembolsos por costos incurridos en la ejecución de este Anexo, con la excepción de gastos y pagos efectuados a expertos y a testigos, así como también los gastos de traductores e intérpretes que no fuesen funcionarios, los cuales serán solventados por la administración requirente.



2. Si los gastos requeridos para realizar una solicitud son significativos o extraordinarios, las Partes Signatarias involucradas consultarán entre ellas para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, como así también la manera en que se sufragarán los costos.

Artículo 15 Implementación

Las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias determinarán conjuntamente las modalidades detalladas para la implementación de este Anexo.

Artículo 16 Disposiciones Finales

1. El presente Anexo complementará y no impedirá la aplicación de cualquier Acuerdo sobre Asistencia Administrativa Mutua, que haya sido o pueda ser firmado entre las Partes Signatarias. Tampoco impedirá una asistencia mutua más amplia garantizada de conformidad con tales Acuerdos.
2. Las disposiciones de este Anexo no afectarán las obligaciones de las Partes Signatarias con arreglo a cualquier otro Acuerdo o Convención Internacional.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 1, las disposiciones de este Anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua que haya sido o pueda ser firmado por algún Estado Parte del MERCOSUR y cualquier Miembro de las SACU en tanto las disposiciones de este último fuesen incompatibles con las de este Anexo.

